

CARTA N.º 113-2012-SUNAT/200000

Lima, 18 de Diciembre de 2012

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente**

Ref.: Carta GG/058-12/GL

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho consulta si los ingresos provenientes de la enajenación que efectúe un sujeto no domiciliado de una embarcación situada en el país –que previamente se encontraba siendo arrendada por este a un sujeto domiciliado– califican como rentas de fuente peruana contenidas en el artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta vigente.

Sobre el particular, el inciso b) del artículo 9º d el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta⁽¹⁾, señala que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 198 -2007-SUNAT/2B0000⁽²⁾, refiriéndose al citado inciso b), se ha señalado que el mismo no contempla la enajenación de bienes de capital.

En efecto, tal como se explica en el aludido Informe, cuando en el inciso b) del artículo 9º materia de comentario, se menciona *rentas producidas por bienes*, debe entenderse que la ley se refiere al rendimiento directo que pueden producir por la vía del arrendamiento, cesión temporal o cualquier otro contrato en cuya virtud el uso de los bienes en el país da lugar a una retribución a favor del propietario no domiciliado que, así, resulta convertido en contribuyente por obtener rentas de fuente peruana.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>.

En ese sentido, respecto a la consulta a que se refiere el documento de la referencia se tiene que el ingreso obtenido por un sujeto no domiciliado proveniente de la enajenación de una embarcación situada físicamente en el Perú no califica como renta de fuente peruana, aun cuando dicha embarcación se hubiera encontrado arrendada a un sujeto domiciliado, sin perjuicio del Impuesto a la Renta que correspondió al ingreso originado con ocasión del referido arrendamiento.

Cabe tener en cuenta que a partir del 1.1.2013, con ocasión de la modificación del inciso b) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispuesta en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1120⁽³⁾, se ha incorporado como supuesto que genera rentas de fuente peruana, las provenientes de la enajenación de bienes o derechos, cuando están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país⁽⁴⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

Superintendencia Nacional de

Aduanas y de Administración Tributaria

aqca

³ Publicado el 18.7.2012, y vigente a partir del 1.1.2013.

⁴ En efecto, según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.° 1120, a la fecha las ganancias de capital originadas en operaciones de enajenación de los bienes detallados en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, no califican como renta de fuente peruana, no existiendo razón alguna que sustente que la regla de fuente del inciso b) aplique sólo a la renta producto y no a las ganancias de capital.

En ese sentido, en dicha Exposición de Motivos se propone modificar el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de señalar de manera expresa que la regla de fuente prevista en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9° de la Ley también es de aplicación a las rentas generadas por enajenación de los bienes y derechos.